

LA INSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE NACIMIENTO DE LOS NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 352-22-EP/24

EXTRAORDINARY BIRTH REGISTRATION OF CHILDREN AND ADOLESCENTS IN THE FACE OF THE RIGHT TO IDENTITY: ANALYSIS OF SENTENCE 352-22-EP/24

Autores: ¹Anahí De Los Ángeles Acurio Sánchez y ²David Gonzalo Villalva Fonseca.

¹ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-7517-6623>

²ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-4168-5344>

¹E-mail de contacto: aacurio6@indoamerica.edu.ec

²E-mail de contacto: davidvillalva@indoamerica.edu.ec

Afiliación: ¹*²Universidad Tecnológica Indoamérica, (Ecuador).

Artículo recibido: 30 de Agosto del 2025

Artículo revisado: 31 de Agosto del 2025

Artículo aprobado: 4 de Septiembre del 2025

¹Estudiante de la carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia y Ciencia Políticas, de la Universidad Indoamérica con sede en Ambato, (Ecuador).

²Abogado de los Tribunales de la República de Ecuador. Magíster en Derecho Constitucional. Docente tiempo completo, Docente Investigador Universidad Indoamérica, (Ecuador).

Resumen

El artículo analiza la vulneración del derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes (NNA) en Ecuador, especialmente en casos de inscripción extraordinaria de nacimiento, a partir del estudio de la Sentencia No. 352-22-EP/24 de la Corte Constitucional. Se expone que miles de NNA no están registrados oficialmente, lo que les impide acceder a servicios fundamentales como educación, salud y protección social. Esta situación es consecuencia de factores estructurales como pobreza, aislamiento geográfico, analfabetismo y discriminación institucional; el estudio evidencia que el Registro Civil actúa bajo lógicas burocráticas rígidas, exigiendo documentos imposibles de obtener para familias vulnerables, lo que perpetúa la exclusión jurídica. La sentencia analizada declara la violación del derecho a la identidad de un adolescente cuya inscripción fue anulada arbitrariamente, subrayando la falta de protocolos diferenciados y la ausencia de un enfoque de derechos. La Corte exhorta a reformar los procedimientos para la inscripción extraordinaria con criterios de flexibilidad probatoria y atención prioritaria. Se concluye que el reconocimiento legal de la identidad no puede depender del acceso a documentos, sino de una política pública garantista, sensible a la diversidad social y cultural. El artículo propone

una transformación institucional urgente para lograr justicia social y una inclusión plena.

Palabras clave: Derecho a la identidad, Exclusión jurídica, Infancia vulnerable, Inscripción extraordinaria, Sistema registral ecuatoriano.

Abstract

This article analyzes the violation of the right to identity of children and adolescents (NNA) in Ecuador, especially in cases of extraordinary birth registration, based on a study of Constitutional Court Ruling No. 352-22-EP/24. It exposes that thousands of children and adolescents are not officially registered, which prevents them from accessing fundamental services such as education, health, and social protection. This situation is a consequence of structural factors such as poverty, geographic isolation, illiteracy, and institutional discrimination. The study shows that the Civil Registry operates under rigid bureaucratic logic, demanding documents that are impossible for vulnerable families to obtain, which perpetuates legal exclusion. The analyzed ruling declares a violation of the right to identity of an adolescent whose registration was arbitrarily annulled, highlighting the lack of differentiated protocols and a rights-based approach. The Court urges reform of the procedures for extraordinary registration with criteria of evidentiary flexibility and priority attention. The conclusion is that legal

recognition of identity cannot depend on access to documents, but rather on a public policy that guarantees rights and is sensitive to social and cultural diversity. The article proposes an urgent institutional transformation to achieve social justice and full inclusion.

Keywords: Right to identity, Legal exclusion, Vulnerable children, Extraordinary registration, Ecuadorian registry system.

Sumário

Este artigo analisa a violação do direito à identidade de crianças e adolescentes (NNA) no Equador, especialmente nos casos de registro extraordinário de nascimento, com base no estudo da Sentença nº 352-22-EP/24 do Tribunal Constitucional. Expõe-se que milhares de crianças e adolescentes não estão oficialmente registrados, o que os impede de acessar serviços fundamentais como educação, saúde e proteção social. Essa situação é consequência de fatores estruturais como pobreza, isolamento geográfico, analfabetismo e discriminação institucional. O estudo demonstra que o Registro Civil opera sob uma lógica burocrática rígida, exigindo documentos impossíveis de serem obtidos por famílias vulneráveis, o que perpetua a exclusão jurídica. A sentença analisada declara a violação do direito à identidade de um adolescente cujo registro foi arbitrariamente anulado, destacando a ausência de protocolos diferenciados e de uma abordagem baseada em direitos. O Tribunal insta à reforma dos procedimentos de registro extraordinário com critérios de flexibilidade probatória e atendimento prioritário. Conclui-se que o reconhecimento legal da identidade não pode depender do acesso a documentos, mas sim de uma política pública que garanta direitos e seja sensível à diversidade social e cultural. O artigo propõe uma transformação institucional urgente para alcançar a justiça social e a inclusão plena.

Palavras-chave: Direito à identidade, Exclusão legal, Crianças vulneráveis, Registro extraordinário e Sistema de registro equatoriano.

Introducción

La identidad no es solo un dato en un documento, es el punto de partida desde el cual una persona puede ser reconocida, ejercer sus derechos y construir su historia. Para niñas, niños y adolescentes, contar con una identidad legalmente reconocida implica mucho más que tener un nombre en un registro, significa acceder a la salud, a la educación, a la protección del Estado y, sobre todo, a ser tratados como sujetos plenos de derechos; cuando ese reconocimiento se niega, no puede ser visto a una persona, sino a toda una realidad familiar y social que muchas veces permanece en los márgenes del sistema. En Ecuador, no todos los niños tienen garantizado el derecho a la identidad desde su nacimiento, se cree que muchos de ellos crecen y transitan sus primeros años de vida en una especie de ausencia legal, no porque hayan elegido estar fuera del sistema, sino porque las circunstancias de pobreza, aislamiento geográfico, falta de recursos, analfabetismo de los padres o incluso el fallecimiento de alguno de ellos, les han impedido cumplir con los requisitos formales que exige el proceso de inscripción ordinaria. Nacen en sus hogares, sin la presencia de un profesional médico que extienda un certificado de nacido vivo, documento indispensable para el registro. Al no contar con estos documentos básicos, sus familias quedan atrapadas en un laberinto burocrático que les niega la posibilidad de inscribir a sus hijos y, en consecuencia, de acceder a los derechos más elementales. En estos casos, la inscripción extraordinaria de nacimiento se convierte, o debería convertirse, en la vía que permite superar estas barreras formales, su razón de ser es ofrecer una segunda oportunidad para que estos niños y adolescentes puedan ser reconocidos legalmente por el Estado; sin embargo, en la cotidianidad este procedimiento

extraordinario a menudo se presenta como otro camino lleno de obstáculos.

Este drama administrativo tiene consecuencias muy concretas en la vida de los NNA no inscritos, un niño sin partida de nacimiento no puede ser matriculado en el sistema educativo, no puede acceder a un sistema de salud pública, no puede beneficiarse de programas sociales, ni siquiera puede obtener un documento de identidad que le permita ejercer su ciudadanía en el futuro, en los términos más simples, no existe para el Estado. Desde el marco jurídico, tanto la Constitución de la República del Ecuador (2008) como los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), imponen al Estado la obligación de garantizar la identidad de todos los niños desde el momento de su nacimiento, sin importar su origen o condición. Esta garantía no debe depender de que las familias puedan cumplir con trámites difíciles o costosos; es un deber ineludible del Estado asegurar rutas accesibles, flexibles y humanas para que ningún niño o niña crezca sin identidad. Frente a esta realidad, la investigación se centra en el análisis de la Sentencia No. 352-22-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, con el fin de determinar cómo se garantiza el Derecho al reconocimiento civil de niños, niñas y adolescentes mediante la inscripción extraordinaria de nacimiento, especialmente en contextos de vulnerabilidad. Para ello, se abordan los hechos del caso, los argumentos jurídicos presentados y las decisiones adoptadas, con especial atención a la actuación del Registro Civil y su impacto en el acceso efectivo a este derecho fundamental. Asimismo, se identifican los derechos constitucionales que fueron vulnerados en el caso concreto y se examina cómo la Corte aplicó el principio del

interés superior del niño en su razonamiento. Finalmente, se consideran los vacíos normativos y las barreras institucionales que persisten en el sistema jurídico ecuatoriano y que obstaculizan el pleno reconocimiento de la identidad en los procesos de inscripción extraordinaria.

Materiales y Métodos

Se empleó una metodología cualitativa de carácter descriptivo y analítico. En primer lugar, se realizará un análisis dogmático de la normativa constitucional y legal ecuatoriana en torno al Reconocimiento legal de la persona, identificando su evolución y sus principios fundamentales. En segundo lugar, se aplicará el método jurisprudencial, centrado en el estudio detallado de la Sentencia 352-22-EP/24, con énfasis en la argumentación jurídica de la Corte, los estándares aplicados y sus implicaciones para casos similares. Finalmente, se integrará el método hermenéutico, con el fin de interpretar la decisión judicial desde una dimensión crítica, humana y social, considerando el contexto en que se produce y su impacto en la vida de las personas involucradas. El enfoque adoptado es de tipo garantista y socio-jurídico, entendiendo al derecho no solo como norma, sino como herramienta de transformación social y de reconocimiento efectivo de los derechos humanos. Este artículo es, en suma, una invitación a pensar el Derecho al registro personal no como un mero trámite legal, sino como una expresión concreta de dignidad humana.

Resultados y Discusión

El derecho a la identidad como eje estructural de la protección de la niñez y adolescencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

El concepto de identidad ha evolucionado desde una visión limitada a datos registrales hacia una

noción integral que abarca dimensiones jurídicas, sociales y culturales del individuo. Esta perspectiva más amplia se consolidó con el avance de los derechos humanos en el siglo XX, que reconoce al ser humano como sujeto pleno de dignidad y titular de derechos inalienables. Abramovich (2006) destaca que la identidad es una construcción compleja que incluye aspectos personales y familiares, cuya protección es fundamental para garantizar el ejercicio de otros derechos ciudadanos. Este derecho esencial comprende elementos como el nombre propio, la filiación, el país de nacimiento y el conocimiento de las raíces culturales. Además, esta visión está respaldada por normas internacionales clave, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que consagra el derecho al reconocimiento civil como base jurídica para la ciudadanía, asegurando que el derecho positivo se materialice efectivamente en el registro de datos ciudadanos. En el contexto de la niñez y adolescencia, el derecho a la identidad es fundamental para el desarrollo integral, ya que permite que los niños y adolescentes sean registrados, reconocidos y protegidos jurídicamente desde su nacimiento, fortaleciendo su dignidad y facilitando el ejercicio de otros derechos como la educación y la salud. El registro les otorga la condición de ciudadanos, habilitándolos para gozar de todas las facultades que establece la Constitución (Fernández, 2015). Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969), el derecho al reconocimiento civil va más allá de un nombre y nacionalidad, pues habilita el ejercicio de múltiples derechos fundamentales. Entre estos, se incluyen el derecho al debido proceso ya que sin identidad legal no se puede participar en juicios ni recibir garantías judiciales y el derecho a la libertad de tránsito, pues la falta de documentos impide la movilidad legal dentro y fuera del país.

Además, la identidad es requisito indispensable para acceder a servicios educativos y de protección social, pues permite la inscripción en sistemas públicos y programas estatales.

Es esencial para ejercer el derecho al trabajo formal, ya que sin esta identidad verificada no se puede firmar contratos, acceder al seguro social ni ser protegido por el Código del Trabajo. Se relaciona también con el derecho a la inclusión financiera, dado que sin cédula o registro civil no es posible abrir cuentas bancarias, recibir subsidios estatales o realizar trámites económicos. Además, garantiza el derecho a ser protegido frente a desapariciones forzadas, ya que solo las personas registradas pueden ser buscadas y reconocidas oficialmente. Así, el Reconocimiento jurídico individual está íntimamente conectado con el derecho a conocer los propios orígenes y a la verdad histórica, especialmente en contextos de adopción, conflicto o desplazamiento, donde reconstruir la historia personal es parte del ejercicio pleno de la dignidad humana. El derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes, reconocido en el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2019), va más allá de un trámite administrativo; su inscripción inmediata al nacer garantiza el acceso a derechos fundamentales y la inclusión social plena. Este derecho debe cumplirse sin demora, ser gratuito y accesible para evitar la invisibilidad jurídica y asegurar el ejercicio pleno de derechos como educación, salud y protección social. La falta de registro limita gravemente el desarrollo integral infantil y aumenta su vulnerabilidad. Además, la inscripción formaliza la inclusión del niño en una familia, brindándole protección emocional y respaldo jurídico frente a maltrato o negligencia, garantizando derechos como pensión alimenticia, herencia y representación legal. Sin este reconocimiento, el niño queda

desprotegido y excluido de sistemas de apoyo institucional y familiar.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) protege el derecho a la identidad, prohibiendo cualquier manipulación o falsificación de datos para preservar la integridad de la persona. Reconocer y garantizar el derecho de los niños a conocer y mantener sus raíces culturales, étnicas y familiares es esencial para su desarrollo integral, respetando la diversidad cultural. Este derecho debe ser universal, sin discriminación por género, etnia, discapacidad o situación migratoria, constituyendo un pilar fundamental para la protección integral de la niñez y adolescencia. Su reconocimiento desde el nacimiento asegura que niños, niñas y adolescentes sean considerados sujetos de derechos, facilitando su acceso a otros derechos. La legislación nacional, alineada con estándares internacionales, impone al Estado obligaciones claras para garantizar este derecho.

Procedimiento y ejecución del registro de identidad en el marco institucional ecuatoriano

En el Ecuador, la institución responsable de inscribir los nacimientos es el Registro Civil, Identificación y Cedulación, dependiente del Instituto Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, cuyo mandato es garantizar el derecho fundamental a la identidad desde el momento del nacimiento, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2018). Para realizar esta inscripción por la vía ordinaria, es obligatorio presentar: (i) el formulario de inscripción de nacimiento debidamente llenado, (ii) el certificado de nacido vivo emitido por una casa de salud autorizada, (iii) la cédula de identidad de la madre y del padre, o del representante legal, y (iv) en casos necesarios,

el acta de matrimonio o un reconocimiento voluntario para establecer la filiación paterna. Cuando los padres están casados o el padre realiza el reconocimiento voluntario, la filiación se registra de forma automática. Este procedimiento permite emitir de inmediato el acta de nacimiento y asignar el número de cédula al recién nacido, formalizando así su existencia jurídica ante el Estado. En los casos en que el nacimiento ocurra fuera de un establecimiento de salud, se debe adjuntar una declaración juramentada acompañada del testimonio de al menos dos testigos que certifiquen el hecho. La inscripción debe efectuarse dentro del plazo de treinta días posteriores al nacimiento, tiempo en el cual el trámite es gratuito. No obstante, la inscripción puede ser rechazada si falta alguno de los requisitos esenciales, si se excede el plazo sin justificación, si hay inconsistencias o sospechas de falsedad en los documentos, si no se presentan testigos en casos de nacimientos extrahospitalarios, o si se detecta duplicidad en los registros.

Cuando los padres están legalmente casados, basta que uno de los cónyuges, generalmente la madre o el padre comparezca al Registro Civil, ya que el matrimonio genera la presunción legal de paternidad. Esto implica que el hijo nacido dentro del matrimonio se considera automáticamente hijo del esposo de la madre, inscribiéndose ambos apellidos sin necesidad de un acto adicional de reconocimiento paterno, según el artículo 235 del Código Civil del Ecuador (2020), que establece: “Se presume padre del hijo nacido durante el matrimonio al marido de la madre”. Por el contrario, cuando los padres no están casados, es necesario el reconocimiento voluntario de ambos para inscribir los dos apellidos. En este caso, ambos deben acudir personalmente al Registro Civil con sus documentos y firmar el acta de

nacimiento. Si solo la madre comparece, el hijo recibe solo sus apellidos, a menos que el padre realice el reconocimiento posteriormente, lo cual puede hacerse durante el registro o en una fecha posterior mediante escritura pública, declaración judicial o comparecencia directa al Registro Civil, conforme al artículo 240 del Código Civil del Ecuador (2020). Además, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2018), en su artículo 14, establece que “la inscripción de nacimiento debe efectuarse con base en la información proporcionada por los padres o quienes tengan la representación legal del niño o niña”, lo que implica que la filiación y el orden de los apellidos dependen de la información proporcionada y del reconocimiento realizado. En caso de desacuerdo entre los progenitores o ausencia del padre, no es posible inscribir el apellido paterno sin su consentimiento expreso, salvo que exista sentencia judicial que declare la paternidad; Cabrera (2014) sostiene que el reconocimiento jurídico temprano de una persona, a través de su inscripción en los registros civiles, es un elemento esencial para el acceso a la ciudadanía y la plena inclusión social. Este acto no solo constituye una formalidad, sino que garantiza la visibilidad legal y el acceso a derechos fundamentales vinculados a la personalidad jurídica.

El procedimiento ordinario de inscripción de nacimiento en Ecuador, regulado por la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2018, art. 32), establece un plazo de treinta días para registrar gratuitamente a los recién nacidos, garantizando así su reconocimiento legal como ciudadanos. No obstante, este proceso exige documentación formal, lo que representa un obstáculo en contextos de pobreza o ruralidad. Por ello, el ordenamiento jurídico contempla una vía extraordinaria de inscripción, regulada por el

Código Civil, la Ley de Registro Civil y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para garantizar el derecho a la identidad de quienes no fueron inscritos oportunamente. La inscripción extraordinaria de nacimiento constituye un mecanismo jurídico excepcional que permite registrar un nacimiento fuera de los plazos ordinarios establecidos en la legislación civil. Este proceso se activa cuando han transcurrido más de treinta días desde la fecha de nacimiento sin que se haya efectuado la inscripción correspondiente ante el Registro Civil, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2018). Su finalidad principal es garantizar el Derecho al reconocimiento estatal, especialmente para aquellas personas que, por diversas circunstancias como la falta de acceso a servicios públicos, el abandono familiar, la miseria extrema o la discriminación estructural, no fueron inscritas oportunamente.

La Corte Constitucional ha reconocido que la falta de inscripción de nacimiento genera una forma de invisibilidad jurídica, que coloca a la persona en una situación de desprotección al impedirle el acceso a derechos fundamentales como la educación, salud, seguridad social, nacionalidad y participación ciudadana. Esta situación es especialmente grave en el caso de niños, niñas y adolescentes, cuyo interés superior debe prevalecer. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). Además, se puede afirmar con base legal que existe una vía judicial para efectuar la inscripción de un hecho vital cuando, por alguna razón, la autoridad administrativa como el Registro Civil no lo ha realizado. Esta posibilidad está contemplada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, permitiendo a las personas acudir a los jueces competentes para hacer valer sus derechos.

Los casos en que procede una inscripción extraordinaria de nacimiento incluyen: nacimientos que no fueron inscritos dentro del plazo legal por causas ajenas a la voluntad del titular, personas adultas que nunca fueron registradas en su niñez, o ciudadanos en situación de vulnerabilidad que han perdido todo tipo de documentación. Para iniciar este procedimiento, se deben cumplir con ciertos requisitos básicos: solicitud motivada, copia de documentos de identidad de testigos o familiares, declaración juramentada del solicitante sobre las causas del no registro, certificados médicos o testimonios que acrediten el nacimiento, y un informe social emitido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (Ortega, 2022). La inscripción extraordinaria constituye, por tanto, un recurso jurídico que permite revertir la exclusión legal y social de las personas no registradas, asegurando su reconocimiento como sujetos de derechos y evitando la condición de apatridia (Comité de los Derechos del Niño [CDN], 2017). Además, cumple una función de justicia social al reconocer la realidad de grupos históricamente vulnerables que, por factores estructurales, no pudieron cumplir con los plazos formales de inscripción (Paredes, 2021). Su correcta implementación exige un enfoque de derechos humanos, libre de trabas burocráticas, en consonancia con el mandato constitucional de proteger la dignidad humana en todos los ámbitos de la vida jurídica y social.

El procedimiento extraordinario se activa cuando el nacimiento no ha sido inscrito dentro del plazo legal o cuando se carece de los documentos oficiales exigidos por la vía ordinaria. Esta situación es común en contextos de exclusión social, fallecimiento de alguno de los padres, partos en zonas rurales sin atención médica o inexistencia de vínculo legal entre los

progenitores. Conforme al artículo 35 de la LOGIDAC y el artículo 36 del Código de la Niñez y Adolescencia, este trámite puede ser solicitado por los propios interesados, sus representantes legales o cualquier persona con interés legítimo (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016; Congreso Nacional del Ecuador, 2003). En estos casos, el Registro Civil admite la presentación de medios probatorios supletorios que acrediten el nacimiento y la filiación. Estos pueden incluir testimonios de familiares, declaraciones juramentadas, certificados médicos alternativos, actas parroquiales o informes emitidos por autoridades locales. No obstante, esta vía suele estar marcada por una interpretación rígida de los requisitos, lo que ha generado prácticas administrativas que terminan excluyendo a personas en situación de vulnerabilidad, al exigir documentación difícil de obtener para quienes nacieron fuera del sistema formal.

Aunque la inscripción es un derecho gratuito, en la vida diaria, la multiplicidad de trámites, requisitos documentales y la necesidad de acudir a diferentes instituciones puede generar gastos indirectos, como transporte o pérdida de ingresos laborales, que afectan principalmente a familias en situación de pobreza. Cuando el proceso requiere intervención judicial, la lentitud de los tribunales y la falta de conocimiento especializado en derechos de la niñez generan demoras prolongadas, y el acceso a asesoría legal no siempre está garantizado para personas vulnerables (Fernández, 2017). Muchos Niños y adolescentes de comunidades afroecuatorianas, indígenas, migrantes o en situaciones de marginalidad enfrentan mayores obstáculos debido a la discriminación estructural, que limita su acceso a servicios públicos y la protección de sus derechos. Además, la falta de coordinación entre las

entidades responsables de salud, educación, justicia y registro civil puede ocasionar duplicidad, pérdida de información y dificultades para la articulación eficiente del proceso. Estas barreras limitan la efectividad de la inscripción extraordinaria y perpetúan la invisibilidad jurídica de miles de niños y adolescentes, afectando su desarrollo y bienestar integral (García, 2016).

El impacto al derecho de Identidad de niños, niñas y adolescentes en el ámbito jurídico y social

El Derecho al reconocimiento civil constituye un derecho humano fundamental que cumple un rol esencial en la construcción de la personalidad, la ciudadanía y el acceso a todos los demás derechos. En el caso de niños, niñas y adolescentes (NNA), este derecho no solo posee un valor simbólico y jurídico, sino que representa la base para su integración plena a la vida social. La ausencia de reconocimiento legal de la identidad implica una exclusión múltiple y estructural, que impide la escolarización, la atención médica, la protección social, el derecho a la herencia, el acceso a la justicia, entre otros (Corte IDH, 2005); Este derecho constituye una condición sine qua non para la dignidad humana no existe, así, son frecuentes los casos en que este derecho es vulnerado, especialmente en contextos de pobreza, ruralidad o informalidad estructural. La Sentencia No. 352-22-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador evidencia cómo las instituciones del Estado pueden afectar gravemente este derecho cuando actúan con rigidez legalista, sin enfoque de derechos ni sensibilidad social.

Desde una perspectiva jurídica, el reconocimiento de la identidad como un derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 66, numeral 28, de la Constitución

de la República del Ecuador (2008), el cual garantiza a cada persona la posibilidad de ser reconocida jurídicamente y de construir libremente su proyecto de vida dentro del marco legal. Este mandato no se limita al aspecto formal, sino que abarca el conjunto de condiciones que permiten la expresión individual, la pertenencia comunitaria y el desarrollo de rasgos distintivos propios. A su vez, el artículo 44 de la misma Constitución establece un régimen de protección prioritaria para niños, niñas y adolescentes, disponiendo que en toda actuación pública o privada que los involucre debe prevalecer el principio del interés superior, lo que obliga a las instituciones del Estado a adoptar un enfoque integral y garantista. Asimismo, la disposición inferior, como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 36, reconoce que “todo niño y niña tiene derecho desde su nacimiento a un nombre, a una nacionalidad, a ser inscrito o inscrita en el Registro Civil y a conocer a sus progenitores y ser cuidado por ellos” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019). Por su parte, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles (2016) regula las reglas generales para la inscripción de nacimiento, pero no contempla procedimientos diferenciados o excepcionales para situaciones en las que no existan documentos tradicionales como el certificado de nacido vivo.

En el ámbito internacional, el Derecho al reconocimiento estatal está consagrado en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), que dispone que los Estados Parte deben respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluida la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, sin injerencias ilícitas. Esta Convención goza de jerarquía constitucional en Ecuador, conforme al artículo 424 de la Constitución ecuatoriana (Asamblea Nacional

del Ecuador, 2008), por lo que es de aplicación directa y prioritaria. A pesar de este robusto marco normativo, el Reconocimiento legal de la persona de los niños, niñas y adolescentes continúa siendo vulnerado por diversas barreras estructurales. En la Sentencia No. 352-22-EP/24, un adolescente identificado como Alejandro fue privado de su identidad legal debido a la actuación arbitraria del Registro Civil, que anuló su acta de nacimiento sin orden judicial y sin considerar el contexto de vulnerabilidad tanto del menor como de su padre, un campesino analfabeto. El Registro Civil argumentó la falta de documentos como el certificado de nacido vivo y la imposibilidad de verificar la filiación materna debido al fallecimiento de la madre, quien nunca fue inscrita en el Registro Civil. Esta interpretación excesivamente formalista desconoció que el padre había declarado al menor y que existían otros medios probatorios, como testimonios y declaraciones juradas. La Corte Constitucional calificó esta actuación como violatoria de la Identidad legal garantizada, al debido proceso y al principio del interés superior del niño (Sentencia No. 352-22-EP/24, párrs. 10–12).

En el sistema jurídico ecuatoriano, conviven dos ámbitos judiciales distintos: la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional. La primera se encarga de aplicar normas legales a casos concretos, basándose en la legalidad formal y la técnica jurídica, mientras que la jurisdicción constitucional tiene como misión principal la defensa directa de los derechos fundamentales. El control de constitucionalidad es el mecanismo que verifica que todas las normas, actos y decisiones del Estado se ajusten a la Constitución, garantizando así su supremacía y protegiendo los derechos fundamentales frente a posibles vulneraciones. Existen dos tipos principales de control: el concreto y el abstracto. El control concreto se

realiza dentro de un caso específico, cuando una persona en un proceso judicial alega que una norma vulnera la Constitución, permitiendo al juez declarar inaplicable esa norma. Este control puede llegar a la Corte Constitucional mediante acciones como la de protección. En contraste, el control abstracto no depende de un caso concreto y se enfoca en el análisis directo de una norma por su posible contradicción con la Constitución. El órgano competente para ejercer ambos tipos de control es la Corte Constitucional del Ecuador, según lo dispuesto en el artículo 429 de la Constitución. Esta Corte es el máximo órgano de interpretación constitucional y tiene la atribución de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales. Dependiendo del tipo de control, la Corte puede declarar la inaplicabilidad de la norma al caso concreto o su nulidad general, con efectos retroactivos o hacia el futuro. Así la interpretación del ordenamiento jurídico a la luz de los principios constitucionales. Esta diferencia no es meramente funcional, sino estructural: mientras la jurisdicción ordinaria responde a criterios de legalidad, la jurisdicción constitucional se rige por un enfoque garantista, enfocado en la efectividad de los derechos humanos.

Desde una perspectiva teórica, esta distinción también opera a nivel jurídico. El derecho ordinario se basa en la aplicación estricta de reglas, mientras que el derecho constitucional se apoya en principios y estándares que permiten ponderar los derechos en contextos concretos. Ferrajoli (2001) explica que “el derecho constitucional introduce un orden normativo superior que subordina la validez de las normas a su conformidad con los principios y derechos fundamentales, desplazando la centralidad de la ley hacia la Constitución” (p. 25). Esta afirmación pone de relieve cómo la Constitución se convierte en el parámetro

último de validez, y cómo la jurisdicción constitucional actúa como un correctivo frente a las deficiencias de la justicia ordinaria, especialmente cuando esta actúa sin considerar el contenido sustantivo de los derechos y las condiciones de vulnerabilidad de las personas. Este hecho constituye una violación grave del derecho al debido proceso y al derecho a la participación, consagrados en los artículos 76 y 82 de la Constitución ecuatoriana y en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La Corte Constitucional afirmó que “la negativa de permitir al adolescente expresar su versión sobre los hechos constituye una omisión grave en el análisis del interés superior del niño” (Sentencia No. 352-22-EP/24, párr. 46.2).

Desde el ámbito social, la falta de identidad legal tiene consecuencias devastadoras. Un niño o adolescente sin inscripción de nacimiento se convierte en una persona invisible para el Estado. No puede matricularse en la escuela, recibir atención médica gratuita, afiliarse a la seguridad social, obtener pasaporte o cédula, ni ser incluido en programas de asistencia pública. Esta situación genera un ciclo de exclusión que afecta también a la familia y se transmite generacionalmente. En Ecuador, según datos citados por la Corte en la mencionada sentencia, más de 1.5 millones de personas no cuentan con cédula, lo que representa una falla estructural en el sistema de identidad civil (Sentencia No. 352-22-EP/24, párr. 57.6). Esta cifra refleja la realidad de miles de niños y adolescentes en comunidades rurales, indígenas, montubias o afroecuatorianas, quienes enfrentan serias limitaciones para ejercer su ciudadanía debido a la falta de registro.

La identidad no solo tiene un componente legal, sino también una dimensión social fundamental que implica reconocimiento simbólico y

afectivo. Un niño sin un nombre legal y sin registro en el Estado puede desarrollar sentimientos de inferioridad, inseguridad y exclusión social. Además, la falta de documentación lo expone a riesgos adicionales como el trabajo infantil, la trata de personas, el matrimonio forzado o el abandono institucional. Por ello, la inscripción de nacimiento es mucho más que un trámite administrativo; es una medida de protección esencial para garantizar su desarrollo y bienestar integral. La Sentencia No. 352-22-EP/24 evidencia que la vulneración del derecho al reconocimiento legal surge de una combinación de negligencia institucional, vacíos normativos y discriminación estructural. El Registro Civil, al actuar con rigidez y sin ofrecer mecanismos probatorios flexibles ni protocolos para casos complejos, demostró la carencia de políticas públicas eficaces que atiendan las particularidades de contextos de alta vulnerabilidad.

Frente a esta realidad, resulta imperativo que el Estado implemente reformas normativas y administrativas que reconozcan procedimientos especiales de inscripción extraordinaria, con estándares probatorios flexibles, atención prioritaria y acompañamiento legal gratuito. Organismos internacionales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos han señalado que el subregistro civil constituye uno de los principales obstáculos para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en particular el ODS 16.9, que busca asegurar para 2030 una identidad legal para todos, incluyendo el registro de nacimiento. La afectación al Derecho al reconocimiento estatal de niños, niñas y adolescentes es una problemática que requiere no solo interpretación constitucional garantista, sino también voluntad política, reformas institucionales y compromiso social. La

mencionada sentencia representa un avance importante, pero debe acompañarse de una transformación estructural en el modelo de registro civil.

El rol del Estado frente a las personas excluidas del sistema registral: obligaciones constitucionales de atención prioritaria y garantías reforzadas

El Estado ecuatoriano, como garante de los derechos humanos, asume una responsabilidad activa y permanente frente a las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes (NNA). Esta obligación no constituye una opción política, sino un mandato constitucional y convencional que implica deberes específicos: prevenir violaciones de derechos, garantizar el acceso efectivo a los servicios y adoptar medidas de protección reforzada. En el ámbito del Derecho al reconocimiento personal, particularmente en contextos donde los NNA han sido excluidos del sistema registral debido a barreras estructurales, institucionales o documentales, el rol del Estado debe trascender un enfoque burocrático o legalista para adoptar un enfoque garantista y proactivo, que reconozca las desigualdades materiales que afectan a la infancia y actúe en su corrección.

El Reconocimiento jurídico individual, consagrado en el artículo 66, numeral 28, de la Constitución de la República del Ecuador (2008), garantiza a toda persona el reconocimiento legal de su existencia, nombre, nacionalidad, filiación y la posibilidad de un desarrollo integral. En el caso de los NNA, este derecho se vincula directamente al principio del interés superior del niño, previsto en la Constitución de la República del Ecuador (2008), misma que establece que: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán, de forma prioritaria, el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio

pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”.

Es así como, exige que todas las decisiones estatales administrativas, legislativas o judiciales prioricen el desarrollo pleno y la protección efectiva de la infancia. De esta manera, la inscripción de nacimiento trasciende el trámite civil para constituirse en el acto jurídico que otorga la personalidad legal ante el Estado y posibilita el acceso a derechos como educación, salud, protección social y ciudadanía. A pesar de este marco, en Ecuador persisten miles de NNA excluidos del sistema registral. La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 352-22-EP/24, señaló que “existen aproximadamente un millón y medio de personas no ceduladas en el país, una cifra que representa una grave situación estructural de negación del derecho a la identidad” (párr. 57.6). Este dato revela que el problema es estructural y no meramente anecdótico o individual. El caso resuelto en dicha sentencia ejemplifica cómo el incumplimiento de las obligaciones estatales puede generar graves afectaciones a derechos fundamentales.

En este caso, el Registro Civil anuló arbitrariamente la inscripción de nacimiento de un adolescente por la falta de un certificado de nacido vivo y de la identificación materna, quien había fallecido sin haber sido registrada. El padre, un campesino analfabeto en situación de carencia, había declarado al menor y realizado una primera inscripción. Sin embargo, la anulación se produjo sin orden judicial ni análisis del contexto familiar, dejando al adolescente en una situación de limbo legal. La Corte Constitucional concluyó que esta actuación vulneró los derechos del menor a la identidad, al acceso a servicios públicos y al debido proceso, recordando que las

instituciones públicas deben aplicar el principio de atención prioritaria y garantías reforzadas en procedimientos que involucren a NNA (párr. 10). La Constitución de la República del Ecuador (2008), manifiesta que: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, o por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos” (Art. 11, núm. 2).

Esta igualdad debe ser entendida no solo en términos formales, sino también materiales, lo que implica adoptar medidas diferenciadas para quienes se encuentran en condiciones de desventaja. En este sentido, la omisión estatal de establecer procedimientos adecuados para la inscripción extraordinaria de nacimiento, especialmente en ausencia de documentos tradicionales, configura una forma de discriminación indirecta. Desde la perspectiva constitucional, el rol del Estado frente a los niños excluidos del sistema registral se articula en torno a cuatro obligaciones fundamentales: respetar, proteger, garantizar y promover los derechos. Respetar implica que ninguna entidad estatal puede vulnerar o desconocer la identidad legal garantizada, de los Niños, Niñas y Adolescentes. Proteger exige prevenir actos de terceros que puedan limitar ese derecho. Garantizar obliga al Estado a crear vías efectivas y accesibles para su ejercicio. Finalmente, promover requiere que el Estado impulse campañas de sensibilización, brigadas

móviles y simplificación de trámites para alcanzar a todos los sectores poblacionales. La Corte Constitucional denunció en la sentencia que el Registro Civil carece de protocolos claros para la inscripción en casos atípicos, lo cual deja a los funcionarios sin herramientas y a los ciudadanos en indefensión. Indicó que “la ausencia de un procedimiento legal específico para hechos fácticos como el del caso obligó a la institución a aplicar la normativa general sin considerar la situación de vulnerabilidad del adolescente y su familia” (párr. 39). Por ello, exhortó a la Asamblea Nacional y al Registro Civil a desarrollar reformas normativas y administrativas que permitan la inscripción extraordinaria con criterios de flexibilidad probatoria, participación del menor y acompañamiento legal gratuito.

Esta exhortación se enmarca en el enfoque de garantías reforzadas, que demanda la aplicación de medidas extraordinarias para hacer efectivo un derecho en contextos de exclusión. Como señala Ferrajoli (2011), los derechos fundamentales no pueden depender del estatus socioeconómico ni de la formalidad de los procedimientos, sino que deben operar como garantías materiales para todas las personas, en especial para quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. La obligación estatal se extiende también al ámbito judicial. La Corte evidenció que los jueces de instancia no motivaron adecuadamente sus resoluciones ni aplicaron los principios constitucionales en el caso concreto. La Corte Provincial de Justicia de Manabí negó la acción de protección sin analizar el contexto de vulnerabilidad ni los derechos del adolescente, y tampoco permitió que este fuera escuchado durante el proceso, lo cual constituyó una vulneración del derecho al debido proceso y del principio del interés superior del niño, pues se negó al menor la

posibilidad de participar en un proceso que afectaba su existencia legal (párr. 46.2).

La Corte Constitucional recordó que la Constitución garantiza el acceso a la justicia en igualdad y el derecho al debido proceso, que incluye ser escuchado en igualdad de condiciones, principios que deben aplicarse con especial rigor para niños, niñas y adolescentes (NNA), conforme a la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño (CDN, 2009). El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el interés superior del niño es un mandato operativo que obliga al Estado a eliminar cualquier barrera para su reconocimiento legal. En ese sentido, la Corte señaló que la falta de mecanismos adecuados para la inscripción en contextos excepcionales constituye una vulneración estructural del derecho a la identidad y demanda medidas correctivas urgentes (párr. 57.8). En conclusión, el Estado ecuatoriano tiene la obligación constitucional de garantizar el derecho al reconocimiento legal de todos los NNA, en especial de aquellos históricamente excluidos, lo que requiere atención prioritaria, garantías reforzadas, reformas normativas y un cambio institucional hacia la inclusión.

Análisis de la sentencia y discusión de resultados

El derecho a la identidad, fundamento esencial del constitucionalismo moderno, es la base para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales. En Ecuador, está consagrado en el artículo 66, numeral 28, de la Constitución de 2008, que reconoce el derecho de toda persona a ser legalmente reconocida con nombre, nacionalidad, filiación e identidad, incluyendo su dimensión sexual. La inscripción de nacimiento no es solo un trámite administrativo, sino el acto jurídico que habilita a una persona como sujeto de derechos. La Sentencia No. 352-

22-EP/24, emitida en noviembre de 2024, criticó duramente la actuación estatal que vulneró este derecho en el caso de Alejandro, hijo de Plutarco, cuando el Registro Civil anuló su acta de nacimiento por falta de documentos y la ausencia de vínculo matrimonial fue usada para desconocer la filiación paterna, afectando así su reconocimiento legal. Al entrar al fondo del asunto, la Corte concluyó que se vulneraron múltiples derechos fundamentales: el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE), el derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE), el acceso a servicios públicos de calidad (art. 66.25 CRE) y el principio del interés superior del niño (art. 44 CRE), todos afectados por la actuación del Registro Civil (Sentencia 352-22-EP/24, párr. 10.1). Esta constatación dio paso no solo a la declaración de inconstitucionalidad de las acciones administrativas, sino también a la emisión de medidas de reparación integral.

La sentencia evidencia que el Registro Civil actuó de forma arbitraria y formalista, anulando un acta de nacimiento sin orden judicial y sin considerar el interés superior del niño ni el principio pro homine, lo que constituyó una violación directa al derecho a la identidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia 352-22-EP/24, párr. 12.4). Pese a que la normativa vigente ya permitía la inscripción por parte del padre sin necesidad de matrimonio, la institución exigió requisitos imposibles, como la historia clínica de una madre fallecida no registrada, reflejando una burocracia insensible a contextos de pobreza y exclusión. La Corte también evidenció fallas graves en el sistema de justicia, principalmente la vulneración al derecho a la motivación judicial por parte de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Manabí, la que desechó el recurso de apelación y ratificó la sentencia de primer grado que de igual manera rechazó la

acción de protección sin realizar un análisis individualizado de los derechos vulnerados ni responder a los alegatos del accionante. Esta omisión constituye una violación al derecho al debido proceso en su dimensión de motivación reforzada, tal como lo exige la jurisprudencia constitucional en materia de garantías jurisdiccionales (Sentencia 352-22-EP/24, párrs. 25-27). A pesar de las flagrantes vulneraciones constitucionales, lo que más ha resaltado negativamente en el proceso es la negación sistemática del derecho del adolescente Alejandro a ser escuchado, a pesar de las solicitudes reiteradas de la Defensoría del Pueblo, ni el Registro Civil ni los jueces de instancia permitieron la comparecencia del adolescente. La Corte afirmó que esta omisión vulneró directamente el derecho al debido proceso en la garantía de participación efectiva, más aún tratándose de un menor con interés directo en el caso (párr. 46.2).

Esta violación resulta aún más grave si se considera la Observación General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño, que establece la obligación estatal de asegurar que la opinión del niño sea escuchada y tenida en cuenta en todos los asuntos que le afecten. El incumplimiento de este estándar internacional convierte el procedimiento en una formalidad vacía, contraria a la doctrina de protección integral que debe regir la actuación estatal frente a la niñez. La Corte también constató que el marco jurídico vigente carece de mecanismos adecuados para atender situaciones extraordinarias como la del caso analizado. Esta laguna legal genera una “zona gris” en la aplicación del derecho a la identidad, especialmente cuando las personas afectadas provienen de contextos de vulnerabilidad extrema, como la ruralidad, el analfabetismo o la orfandad (Sentencia 352-22-EP/24, párr. 39); Ante este vacío normativo, la Corte exhortó a

los órganos competentes a reformar el marco legal para crear procedimientos diferenciados de inscripción tardía, con enfoque de derechos y razonabilidad probatoria. Sin embargo, desde una perspectiva crítica, este exhorto, aunque importante, es insuficiente si no va acompañado de transformaciones institucionales profundas en el Registro Civil y en el sistema de justicia en general.

La situación del caso también pone en evidencia una desigualdad normativa entre madres y padres al momento de inscribir a sus hijos. El Registro Civil sostuvo que “no es posible hacer constar la relación de filiación entre un padre con un niño sin que conste previamente la filiación materna” (Sentencia 352-22-EP/24, párr. 57.5), lo cual representa un trato discriminatorio contrario al principio de igualdad formal y material reconocido en el artículo 11.2 de la Constitución. Esta exigencia normativa no solo contradice la estructura actual de los vínculos familiares, sino que perpetúa una lógica patriarcal que responsabiliza exclusivamente a la madre del proceso de filiación. En el caso concreto, fue precisamente la omisión del propio Estado al no registrar a la madre lo que imposibilitó la inscripción del hijo. Así, se configura un círculo vicioso de exclusión institucional que impide ejercer derechos básicos por causas imputables a la misma administración.

La Corte Constitucional señaló que la legislación vigente carece de un mecanismo judicial claro para resolver casos como el de Alejandro, y criticó la incapacidad de la Sala Provincial para identificar la vía adecuada y valorar la ausencia de normas para contextos atípicos (párr. 39). Esta situación revela una negligencia estructural del Estado respecto al derecho a la identidad. Además, el Registro Civil reportó que más de 1,5 millones de

personas no están ceduladas en Ecuador (párr. 57.6), lo que evidencia un patrón estructural de exclusión jurídica que afecta principalmente a poblaciones rurales, pobres e indígenas. Desde el constitucionalismo transformador, esta realidad muestra una falla sistémica, pues el derecho a la identidad depende de la capacidad del ciudadano para adaptarse a un sistema legal rígido, contraviniendo la justicia material propuesta por Dworkin (1984), que plantea que el orden jurídico debe ajustarse a las condiciones reales de las personas. En el caso de Plutarco, la desigualdad frente a la burocracia es evidente: analfabeta y sin conocimientos jurídicos, no pudo cumplir los trámites sin apoyo institucional, ejemplificando la “tecnocracia legal excluyente” descrita por Zaffaroni (2012), que expulsa a quienes no dominan el lenguaje jurídico ni los procedimientos formales.

A pesar de la existencia de defensorías públicas, muchas personas no acceden a un patrocinio legal oportuno, como ocurrió con Plutarco, quien debió recurrir a un abogado particular en etapas cruciales del proceso por falta de asistencia estatal efectiva (Sentencia 352-22-EP/24, párr. 5). Esta situación, sumada a los errores de la Sala Provincial al aplicar normas inaplicables y sin coherencia jurídica ni enfoque diferenciado (párr. 39), evidencia que, en contextos de vulnerabilidad, el acceso a la justicia no es real ni efectivo. De igual forma, se debe destacar que no se adoptó un enfoque interseccional en el análisis judicial. La Corte menciona que Alejandro y Plutarco pertenecen a un núcleo familiar con condiciones de especial vulnerabilidad (párr. 46.4), pero esta observación no fue incorporada por las instancias inferiores al momento de aplicar la ley. El resultado fue una aplicación neutra y formalista de normas que, en lugar de cerrar brechas, las profundizan.

En el caso específico, el Registro Civil desechó la inscripción de Alejandro bajo el argumento de que no existía un certificado de nacido vivo ni prueba documental de la maternidad (Sentencia 352-22-EP/24, párr. 33.1). Sin embargo, no se consideraron mecanismos alternativos para establecer la filiación, como testimonios, informes sociales, presunciones legales o pruebas biológicas. Esta omisión contraviene las obligaciones estatales de adoptar medidas razonables para reconstruir la identidad de una persona en contextos de excepcionalidad. La Corte Interamericana ha señalado que, cuando no existen documentos formales, los Estados deben aplicar criterios de prueba más flexibles, especialmente cuando se trata del derecho a la identidad de niños y adolescentes. Además, la Corte IDH, en el caso *Yean y Bosico vs. República Dominicana* (2005), advirtió que la falta de inscripción de nacimiento constituye una forma de discriminación estructural, pues impide el acceso a derechos básicos como salud, educación y nacionalidad. La situación de Alejandro encarna esta doctrina: al ser invisible ante el sistema registral, se le negaba el acceso a servicios esenciales, incluyendo la vacunación contra el COVID-19, derecho que Plutarco buscaba proteger (Sentencia 352-22-EP/24, párr. 54).

En definitiva, la Sentencia No. 352-22-EP/24 constituye un precedente positivo en tanto reconoce que el derecho a la identidad no puede estar supeditado a requisitos formales que el propio Estado ha impedido satisfacer. Sin embargo, la sentencia también pone en evidencia que la garantía de este derecho aún depende de factores como la alfabetización, la asesoría legal o el lugar de nacimiento, lo cual es incompatible con un Estado social y de derechos. Para que el derecho a la identidad sea efectivamente universal, es necesario

implementar una política pública estructural que combine reformas legales, cambios institucionales en el Registro Civil, capacitación en derechos humanos y mecanismos probatorios adecuados. La ley debe servir a la vida y no ser un obstáculo para existir. El paso que ha dado la Corte es relevante, pero la responsabilidad ahora recae en el Estado ecuatoriano: ningún niño o niña debe crecer sin nombre, sin cédula y sin derechos.

Conclusiones

La Sentencia No. 352-22-EP/24 marca un avance importante en la protección del derecho a la identidad, especialmente para personas en situación de vulnerabilidad, al reconocer que no es un trámite formal sino un derecho esencial para el ejercicio de otros derechos; sin embargo, también revela deficiencias institucionales en el Registro Civil y la ausencia de mecanismos flexibles para la inscripción extraordinaria, lo que exige una transformación administrativa con un enfoque garantista que atienda las particularidades sociales. Aunque la Corte corrigió la falta de fundamentación adecuada de la Sala Provincial, queda evidente la necesidad de una motivación judicial más precisa y detallada. La resolución inicial no individualizó correctamente los hechos ni aplicó con exactitud las normas, debilitando las garantías del debido proceso y mostrando las limitaciones del sistema judicial para atender casos de especial vulnerabilidad. La sentencia identifica vulneraciones significativas al derecho a la identidad y al principio del interés superior del niño, así como fallas en garantizar el debido proceso, como la ausencia de audiencia al adolescente afectado. La Corte enfatiza la necesidad de un enfoque interseccional que reconozca las diversas formas de exclusión social, pues ignorarlas perpetúa barreras que dificultan el ejercicio pleno de derechos

fundamentales. El marco normativo vigente es insuficiente para atender casos de inscripción tardía, ya que impone requisitos formales inaccesibles para sectores vulnerables, generando exclusión social. Por ello, es urgente reformar la legislación para incluir procedimientos alternativos, establecer protocolos específicos para contextos de alta vulnerabilidad y capacitar continuamente a los funcionarios del Registro Civil bajo una perspectiva pro persona y de equidad, asegurando así el derecho a la identidad y el acceso efectivo a otros derechos fundamentales.

Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial No. 737, 3 de enero de 2003.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449. Recuperado de <https://www.asambleanacional.gob.ec/>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDAC)*. Registro Oficial Suplemento No. 796, 11 de julio de 2016.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*.
- Benedetti, A. (2021). *Derechos humanos y exclusión registral: un análisis desde el derecho a la identidad*. Revista de Estudios Jurídicos y Sociales, 43(2), 97–113.
- Comité de los Derechos del Niño (CDN). (2009). Observación General N° 12: El derecho del niño a ser escuchado. Naciones Unidas.
- Comité de los Derechos del Niño (CDN). (2017). *Informe sobre el derecho a la identidad*. Naciones Unidas.
- Comité de los Derechos del Niño (CDN). (2017). *Observación general No. 19 sobre el*

- derecho del niño a la identidad* (CRC/C/GC/19). Naciones Unidas.
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2009). *Observación General No. 12. El derecho del niño a ser escuchado*. CRC/C/GC/12.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 352-22-EP/24: Caso inscripción extraordinaria de nacimiento de niños, niñas y adolescentes*. Recuperado de archivo personal.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio* (traducción de J. R. Capella). Ariel.
- Fernández, M. (2015). *Derechos fundamentales y protección integral de la niñez*. Editorial Jurídica.
- Fernández, M. (2017). *Acceso a la justicia y derechos de la niñez en contextos vulnerables*. Editorial Jurídica.
- Ferrajoli, L. (2011). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Trotta.
- García, L. (2016). *Barreras estructurales en el acceso al registro civil en zonas rurales del Ecuador*. Revista de Estudios Sociales, 24(2), 33-50.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.ohchr.org/es/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convenio.asp>
- Ortega, J. (2022). *Derecho a la identidad y registros tardíos de nacimiento en América Latina*. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, 30(2), 45–67.
- Pérez, J. (2018). *El derecho a la identidad y la inscripción extraordinaria en Ecuador*. Revista Jurídica Nacional, 12(3), 45-62.
- Pérez, J. (2018). *El Registro Civil y la protección del derecho a la identidad en Ecuador*. Revista Jurídica Nacional, 12(3), 45-62.
- Pérez, J. (2021). *Motivación judicial y debido proceso: fundamentos constitucionales y estándares jurisprudenciales*. Editorial Jurídica del Ecuador.
- Zaffaroni, E. R. (2012). *La palabra de los muertos: conferencias y ensayos*. Ediar.



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional. Copyright © Anahí De Los Ángeles Acurio Sánchez y David Gonzalo Villalva Fonseca.

